



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá
193554089001

Inzá, dos de junio de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio civil

Proceso: Deslinde y Amojonamiento

Demandante: Gabina Pillimué Vda. de Inchima

Demandado: Pedro Antonio Salazar Cadena

Asunto: Resolver petición levantamiento medida cautelar

En memorial precedente, la señora Jimena Salazar Puyo, a través de apoderada judicial, abogada Paola Andrea Sterling Chate, amparada en el artículo 590 del Código General del Proceso y en la sentencia C-379/04 de la Corte Constitucional, solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble denominado “Versalles”, ubicado en la vereda La Vega de ésta comprensión municipal, con matrícula inmobiliaria 134-893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primera indicar que en precedencia, este juzgado se pronunció desfavorablemente al levantamiento de la cautela, por no aparecer físicamente el proceso, ni existir libros radicadores de los años 1962 y 1963, presumiéndose el envío del expediente al archivo central de la ciudad de Popayán, información suministrada a la parte interesada; sin embargo, en comunicación allegada con el memorial que ocupa ahora la atención del despacho, la oficina de archivo central de la ciudad de Popayán, en respuesta a derecho de petición elevado por parte interesada, informa que revisada la base de datos no figura transferencia del proceso.

En tales circunstancias debe resolverse de fondo la petición, siendo obligatorio referente el artículo 590 del Código General del Proceso, que trata de las medidas cautelares, que en su numeral 1º, lit. C, inc. 3, establece lo siguiente:

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o **cese de la medida cautelar adoptada**. (Negrilla por fuera de texto).

Como bien se anotó anteriormente, el expediente del proceso de deslinde y amojonamiento no se encontró en el juzgado, tampoco el libro radicator respectivo, y en la oficina de archivo central de Popayán, no aparece trasferido, situación irregular si se quiere, pero no es así,

teniendo en cuenta y como referencia única de existencia la anotación que reposa en el certificado de tradición No. 134-893 de la ORIP de Silvia (Cauca), bajo el Nro. 006 del 16 de agosto de 1963, en cumplimiento al oficio 01 del 12 de agosto de 1963 del entonces Juzgado Municipal de Inzá, registrando la medida cautelar deprecada dentro del proceso de deslinde y amojonamiento, de Pillimué Vda. de Inchima Gabina a Salazar Cadena Pedro Antonio. Indicativo del trámite hace más de 58 años, imposibilitando el paso del tiempo cualquier intento de reconstrucción del expediente.

Ahora bien, del certificado de tradición se establece, que la entonces titular de dominio y parte demandante en el juicio de deslinde y amojonamiento, señora Pillimué Vda. de Inchima Gabina, vende posteriormente en el año 1975 a su demandado, señor Pedro Antonio Salazar Cadena, y este a su vez, vende al señor Enrique Salazar Restrepo (los dos predios, hoy englobados), titular último que figura propietario del inmueble objeto del proceso genitor y del inmueble perteneciente al demandado, estando habilitada Jimena Salazar Puyo, hija del hoy interfecto Salazar Restrepo, para solicitar por conducto de apoderada el levantamiento de la cautela.

Y siendo por disposición legal de vigencia temporal la medida cautelar, y no indefinida como viene aconteciendo, manteniéndose vigente por más de 57 años; y traspasado luego al propio demandado a través de compraventa, el bien inmueble sujeto a la cautela, y figurando ahora otro propietario, huelga en aplicación de la norma en comento, decretar el cese o levantamiento de la medida cautelar, que por lo verificado tampoco tendría operancia, estando hoy en cabeza, se repite, de tercera persona la titularidad del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble denominado “Versalles”, con folio de matrícula inmobiliaria 134-893 de la ORIP de Silvia (Cauca). Oficiese por secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EL JUEZ,
JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL INZA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76adec4d707287089f93e3a8b7c89e483766ed3598ec2fe676e2e47c01bf6fcb**
Documento generado en 02/06/2021 04:06:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**